

de controversias contractuales (art. 87 del C.C.A.) y, en consecuencia, admitirlo supondría la duplicidad de procesos judicial, lo cual era altamente nocivo para la seguridad jurídica¹⁸.

Según la segunda línea jurisprudencial (amplia), en la medida en que la existencia o ejecución de la relación contractual puede comportar la violación o amenaza de derechos colectivos, era perfectamente viable adelantar un examen de validez del contrato estatal en esta instancia de control judicial, habida consideración que dicha actividad es una expresión de la función administrativa, siempre y cuando se trate de eventos configurativos de nulidad absoluta, cuya declaración opera oficiosamente. Pero si cursa un proceso ante el juez natural del contrato, no procedería la declaratoria de nulidad sino tan sólo el decreto de medidas transitorias, como sería su suspensión, mientras se decide en la instancia correspondiente¹⁹.

Esta falta de unidad de criterio precipitó una decisión sin antecedentes del Pleno del Consejo de Estado frente a una sentencia adoptada por

18 Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, auto AP 076 de 2001; Sección Segunda, Subsección B, sentencia AP 025 de 2000; Sección Tercera, sentencia AP 057 de 2001; Sección Segunda, Subsección A, sentencia AP 068 2001; Sección Primera, Auto AP 076 de 2001; Sección Segunda, Subsección A, sentencia AP 089 de 2001; Sección Segunda, Subsección A, sentencia AP 156 de 2001; Sección Segunda Sub Sección "A", sentencia AP 068 de 2002; Sección Segunda, Subsección A, sentencia AP 897 de 2002; Sección Cuarta, auto AP 106 de 2002, Sección Cuarta, sentencia AP 1768 de 2002; Sección Segunda Sub Sección "A", sentencia AP 897 de 2003; Sección Cuarta, auto AP 90011 de 2003.

19 Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia AP 115 de 2000; Sección Quinta, sentencia AP 008 de 2001; Sección Quinta, sentencia AP 100 de 2001; Sección Primera, auto AP 148 de 2001; Sección Quinta, sentencia AP 151 de 2001; Sección Primera, sentencia AP 158 de 2001; Sección Tercera, sentencia AP 1136 de 2001; Sección Quinta, sentencia AP 098 de 2002; Sección Tercera, sentencia AP 285 de 2002; Sección Cuarta, sentencia AP 300 de 2002; Sección Primera, sentencia AP 308 de 2002; Sección Cuarta, sentencia AP 465 de 2002; Sección Tercera, sentencia AP 518 de 2002; Sección Tercera, sentencia AP 537 de 2002; Sección Tercera, sentencia AP 612 de 2002; Sección Quinta, sentencia AP 435 de 2003; Sección Primera, sentencia AP 559 de 2004; Sección Primera, sentencia AP 874 de 2004; Sección Quinta, sentencia AP 2599 de 2003; Sección Primera, sentencia AP 55901 de 2004 y Sección Tercera, sentencia AP 1588 de 2005.

la Sección Tercera en sede de acción popular en materia electoral. Esta Sección, al encontrar violados los derechos colectivos invocados en la demanda, declaró la nulidad de varios actos administrativos electorales, relacionados con la inscripción de una candidatura a una gobernación y con la declaratoria de elección²⁰. La Sala Plena de la Corporación declaró la nulidad de todo lo actuado y aunque los motivos esgrimidos fueron otros, en el fondo quedó el debate planteado de si el juez popular podía o no desplazar al juez natural con competencia para decidir sobre asuntos propios de la acción electoral.²¹

Con esta perspectiva y en orden a poner fin a esa aguda discusión jurisprudencial, el artículo 144 inciso 2° de la Ley 1437 dispuso que puede demandarse en sede de acción popular cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, *“sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos”*. Este segmento, que es resultado de la ponencia para segundo debate al proyecto de ley n.º 198 de 2009²², fue declarado exequible por la Corte al razonar que:

(...) no desconoce el debido proceso judicial sino que por el contrario lo fortalece y clarifica los alcances de su competencia, habida cuenta de los desacuerdos y divergencias jurisprudenciales en el Consejo de Estado sobre la materia, resultando válido que haya sido el propio legislador quien, dentro del marco de la potestad de configuración normativa que tiene, haya dado solución definitiva al problema de precisar la improcedencia de que el juez de la acción popular decida sobre la anulación

20 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia AP 325 de 2010.

21 Consejo de Estado, Sala Plena, auto AP 325 de 2010 IJ.

22 Gaceta del Congreso, XIX, 264 de 27 de mayo de 2010, p. 41.